



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0413/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0271, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán contra la Sentencia núm. 318/16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 318/16, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), que en su fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Guzmán contra la Sentencia núm.178/15, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

La presente sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 98/2016, de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Bienvenido Guzmán, interpuso el recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 318/16, depositado ante la Secretaría del órgano que dictó la decisión, el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido ante este tribunal constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). En él solicita la anulación de la sentencia recurrida y que se ordene el envío del expediente ante un tribunal diferente al que dictó la decisión recurrida.

El presente recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante al Acto núm. 316/2016, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El dispositivo de la Sentencia núm. 318/16 es el siguiente:

PRIMERO: Admite como interviniente a Alfredo Martínez Ubri en el recurso de casación incoado por Bienvenido Guzmán, contra la sentencia núm. 178-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de abril de 2015; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación antes indicado;

TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Liz Patricia Frías Sadhalá, quien afirmaba haberlas avanzado en su totalidad;

CUARTO: Ordena, que la notificación de la presente decisión a las partes.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

a. Que en relación al primer aspecto denunciado en el último medio por el recurrente Bienvenido Guzmán, donde refiere violación a la tutela judicial y al debido proceso por el Tribunal a-quo no haber observado las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, respecto a variación de la calificación; sin embargo, esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, observa, que contrario a lo denunciado por el recurrente, el tribunal de juicio estatuyó cabalmente conforme la acusación que le fue sometida a su consideración, estableciendo que en la misma no se configuraban las normas alegadamente violentadas, por lo que, mal podría el referido tribunal haciendo uso de las disposiciones establecidas en el artículo que refiere el recurrente variar la calificación del hecho de que se trata por otra más conveniente a los intereses del demandante y juzgar al imputado por violación al artículo 13 de la Ley 675, sobre Ornato Público, con lo cual desnaturalizaría la naturaleza de los perseguido;

b. Que la acusación es la formalización de la imputación, y esta constituye la descripción material de la conducta imputada, la cual debe contener los datos facticos recogidos en dicha acusación, los mismos son referencia indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia; que la calificación jurídica de estos hechos pueden sr modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua en su decisión instituye respecto de la calificación dada a los hechos, y ha tomado en cuenta la comprobación fáctica del tribunal de primer grado, consecuentemente, precede el rechazo del aspecto analizado.

c. Que en cuanto al último aspecto argüido por el recurrente, conforme al cual refiere violación a las disposiciones contenidas en el artículo 335 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, debido a que la lectura íntegra de la sentencia se fijó de manera retroactiva, situación que como bien fue señalada por la Corte a qua constituye un error material que no invalida la decisión impugnada, máxime cuando el recurrente válidamente pudo ejercer sus derechos, recurriendo en apelación la referida decisión, sin que con ello se le causara ningún agravio o se violentara sus derechos constitucionales; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

d. Que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por éste, exponiendo la corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrente, Bienvenido Guzmán, alega, entre otros motivos:

a. A que el Tribunal de Primera Instancia, incurre en una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, al no darle el valor a la prueba del peritaje al ser realizado por pedimento de la parte demandada y por decisión de la Magistrada, y por el cumplimiento de la institución del planeamiento urbano del ayuntamiento de Municipio de Santo Domingo Este, en cuyo plano levantado por su inspector exige también el peritaje llevándose a cabo por el ministerio público y por las dos partes en conflictos presente, donde reza que el muro de la marquesina del recurrido se encuentra encima del lindero de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casa núm. 5, violando el artículo 13 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, y a Ley 697 y el 111 de la misma ley, violentado el debido proceso.

b. A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para dar su rechazo al recurso de casación se fundó en que la parte recurrente no fundamento sobre las violaciones de la cual fue objeto, que simplemente se enmarco en el enunciado de los artículos violados, no planteado que tipo de violación se le hacía como los jueces de la corte de apelación debió ser rechazado en todas sus partes.

c. A que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al motivar su sentencia se contradice en la página 9 y 11, así como en la página 10, cuando establece que el recurrente menciona que el auto de apertura a juicio establece la violación de los artículos 13 de la Ley 675, sobre Ornato Público, cuando establece que el recurrente le manifestó a la juez a-quo sobre dicha violación y que ésta debió cambiar la calificación jurídica según lo establece artículo 321 del Código Procesal Penal, y esta hizo caso omiso, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que los jueces son soberano y que si una de las partes envueltas en el litigio hace una observación esta está en la obligación de arbentile a la defensa del imputado para que esta haga los reparo de lugar y así no se le violenta el derecho de defensa al imputado.(sic).

d. A que la juez a-quo, al ver que el peritaje ordenado fue anulado, porque lo recurrido falsificaron el mismo en la última hoja, cosa esta que se puede comprobar con el descenso al lugar que se realizó el peritaje, el ministerio publico hizo el descenso ordenado por la jueza de la preliminar con el fin de corregir dicha violación cometida por lo recurrido y dejando el ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publico el descenso con todas las partes envuelto presente y determinando claramente la violaciones hechas por el imputado, en la sentencia evacuada ese descenso la jueza lo interpreto difusamente, alegando que ella no le daba valor probatorio a las fotos tomadas en el descenso realizado por el ministerio público ya que la misma no hacían pruebas y que ella no era perito para darle valor probatorio , es que la misma le daba le da una sentencia absolutoria al imputado, todo esto acreditado en la audiencia preliminar que es la audiencia de las pruebas y las pruebas que son acogida en esa audiencia son las que el juez de fondo tiene que darle el valor probatorio como lo establece la ley, cosa que esta no hizo en la audiencia de fondo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Para justificar sus pretensiones, el recurrido, señor Alfredo Martínez Ubri, alega, entre otros motivos:

a. Que el recurrente solo hace mención de la supuesta norma violada, pero no le da cumplimiento a lo establecido en el artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su numeral 1), que establece que el escrito del recurso se interpondrá mediante escrito motivado, es decir, que se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, no puede aducirse otro motivo, con sus fundamentos, de la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Y que la simple mención no basta, sino narrar los aspectos de la norma violada y en qué consiste esa violación, es decir, dar los detalles correspondientes que lleven a los jueces valorar así y poder interpretar la finalidad de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una buena y atinada aplicación del derecho, aplicando los principios de imparcialidad e independencia, respetando y guardando la y guardando las Garantías de los Derechos Fundamentales, y manteniendo la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso, todo lo cual se puede apreciar con la lectura del sentencia hoy recurrida, ya que la misma no contiene ningún acto en el que se pueda considerar a violación de los alegatos fundados por el recurrente, en cuanto, en cuanto al criterio de igualdad solo basta con una simple observación de sentencia recurrida, ya que en la misma al tribunal a-quo, le otorgo la oportunidad a cada una de las partes intervinientes en el proceso, para que plantearan sus puntos de vistas y alegatos de sus conveniencias, la cual defensa fue realizada por casa una de las partes que estuvieron presentes, de forma oral y contradictoria, además fueron depositadas (..), por tal virtud al vulneración a los principios señalado no se evidencia ni existe en la sentencia hoy recurrida por el señor Bienvenido Guzmán, por resulta más evidente que estos medios planteados carecen de fundamentos, para ser valorados en el indicado recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

c. Que como se puede observar no se aprecia en ningún momento la acreditación del referido peritaje realizado por un supuesto inspector del CODIA, el cual de haber sido así el debería estar indicado en la Resolución núm. 16/14, por lo que, es improcedente que el recurrente hoy se quiera hacer valer de proposiciones fácticas engañosas, ya que en ninguna etapa procesal, el recurrente invoco al tribunal, falsificación alguna, y mucho menos invoco que la falsificación estaría en un documento supuestamente ser aportado como medio probatorio por el Ministerio Publico y Actor Civil, del cual el formo parte activa, en cada una de las etapas de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas y documentos

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de Sentencia núm. 318/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 98/2016, de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 316/2016, de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Copia de la Sentencia núm. 178/2015, emitida por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Copia de la Resolución núm. 16/14, emitida por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este.
6. Copia de la Sentencia núm. 1356/214, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó luego que el señor Alfredo Martínez Ubri quiso construir en la pared que divide a ambos colindantes, donde el señor Bienvenido Guzmán había construido, con la finalidad de continuar la pared para cerrar una marquesina, pared que corresponde al lindero ubicado entre las casas núms. 4 y 5, de la Ciudad Colosal, manzana núm. 2, respectivamente de la carretera San Isidro. El hoy recurrido fue acusado por supuesta violación a la Ley núm. 675, sobre Urbanización y Ornato Público, siendo descargado de toda responsabilidad, tanto civil como penal, mediante la Sentencia núm. 1356/214, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Luego de esta decisión no satisfactoria para el señor Bienvenido Guzmán, este interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; dicha corte confirmó en todas sus partes la decisión antes indicada a través de la Sentencia núm. 178/2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). Es por ello que, al recurrente no obtener ganancia de causa en ambas jurisdicciones, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 318/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), decisión objeto del presente recurso de revisión ante este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. Conforme a lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que, la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

b. En ese mismo orden, el referido artículo 53 dispone las causales que debe cumplir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para que pueda ser admitido, el cual procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en contra de la referida sentencia en la supuesta violación a sus derechos fundamentales al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso y a la tutela judicial efectiva; sostiene que al momento en que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso sin valorar cada una de las pruebas aportadas, vulneró sus derechos. En consecuencia, el recurrente invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior. En ese mismo contexto, la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos que dispone el artículo 53.3, debiendo este tribunal constitucional verificar que el presente caso cumpla con cada uno de estos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

d. Luego de verificar la decisión recurrida, se observa que en el presente recurso satisface el primero de los requisitos indicados más arriba, toda vez, que invoca a este tribunal los derechos fundamentales ante citados por el órgano que dictó la decisión recurrida.

e. En relación con el segundo de los requisitos, el recurrente agotó todas las vías ordinarias, cumpliendo con dicho literal. Por otra parte, no le fue subsanada la vulneración alegada, en virtud de que las mismas son alegadas luego del rechazo del recurso de casación, mediante la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual no es susceptible de ningún otro recurso ordinario, por lo que satisface dicho requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En relación con el tercer requisito, literal c) del artículo 53.3, también se satisface, toda vez que alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales y, en caso de verificarse, sería imputable al tribunal que emitió la decisión.

g. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

h. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que la situación que el recurrente le plantea a este tribunal permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en el artículo 69 de la Constitución.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión jurisdiccional fue interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán contra la Sentencia núm. 318/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación por entender que la corte *a-qua* realizó una debida apreciación de los hechos. El recurrente no se encuentra satisfecho con la referida decisión y entiende que le fue vulnerado su derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En consecuencia, el recurrente arguye, entre otras cosas, que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia “(...) debió (sic) cambiar la calificación jurídica según lo establece artículo 321 del Código Procesal Penal (...)”, por lo cual, se infiere que el presente recurso se sustenta en el causal número 3 del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a una garantía o a un derecho fundamental.

c. Este tribunal constitucional puede advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró los derechos que alega el recurrente, pues se puede observar que dicha decisión analizó cada uno de los argumentos que le fueron presentados, lo que comprueba que en el proceso se respetaron las garantías constitucionales, ya que los jueces de orden ordinario tienen la potestad de determinar que las pruebas acusatorias son suficientes para sostener la acusación, por lo que, el simple hecho de que los jueces no realizaran una variación de la calificación, conforme a los hechos solicitados por el recurrente, no implica que incurrieran en las vulneraciones presentadas por el recurrente.

d. En ese mismo orden, este tribunal constitucional, en relación con la motivación de las decisiones judiciales, estableció, mediante la Sentencia TC/0009/13, literal g, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y reiterado en la Sentencia TC/ 0186/17, literal c, de siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), que:

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

e. La Sentencia núm. 318/16 cumple con el primer requisito, toda vez que desarrolló todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, determinando lo siguiente:

(...) Que en relación al primer aspecto denunciado en el último medio por el recurrente Bienvenido Guzmán, donde refiere violación a la tutela judicial y al debido proceso por el Tribunal a-quo no haber observado las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, respecto a variación de la calificación; sin embargo, esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada, observa, que contrario a lo denunciado por el recurrente, el tribunal de juicio estatuyó cabalmente conforme la acusación que le fue sometida a su consideración, estableciendo que en la misma no se configuraban las normas alegadamente violentadas, por lo que, mal podría el referido tribunal haciendo uso de las disposiciones establecidas en el artículo que refiere el recurrente variar la calificación del hecho de que se trata por otra más conveniente a los intereses del demandante y juzgar al imputado por violación al artículo 13 de la Ley 675, sobre Ornato Público, con lo cual desnaturalizaría la naturaleza de los perseguido (...)

f. También, hemos podido verificar que la sentencia recurrida cumple con los requisitos establecidos en los literales b y c del Test de la Motivación, al exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el derecho que corresponde aplicar y manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, lo cual queda evidenciado en la citada sentencia cuando expresa lo siguiente:

Que la acusación es la formalización de la imputación, y esta constituye la descripción material de la conducta imputada, la cual debe contener los datos facticos recogidos en dicha acusación, los mismos son referencia indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia; que la calificación jurídica de estos hechos pueden sr modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua en su decisión instituye respecto de la calificación dada a los hechos, y ha tomado en cuenta la comprobación fáctica del tribunal de primer grado, consecuentemente, precede el rechazo del aspecto analizado.

g. En la misma tesitura, este tribunal verifica el cumplimiento de los requisitos d y e, pues no se limitó a la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, sino que fundamentó debidamente su decisión cumpliendo así con su función de legitimar la misma al sostener lo siguiente:

Que en base a las consideraciones que anteceden, procede pronunciar el rechazo del recurso de casación analizado, ya que el estudio cuidadoso y debidamente ponderado de la decisión impugnada evidencia que la Corte a-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al dar cuenta del examen de los motivos presentados por éste, exponiendo la corte una adecuada y suficiente fundamentación para rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

h. Este tribunal, luego de verificar los requisitos establecidos en relación con la motivación, entiende que la decisión recurrida cumplió con los parámetros que han sido señalados previamente, en virtud de que los argumentos proporcionados en la decisión recurrida son razonables, claros, precisos y acorde con la norma; ya que en ellos se le dio respuesta a lo solicitado por el recurrente sin violentarle sus derechos y garantías fundamentales, y además cumpliendo con la función para la cual están destinados los tribunales ordinarios frente a tales conflictos. Contrario a los argumentos, el recurrente alega que no existió una valoración correcta de las pruebas aportadas en el proceso, argumentando que el peritaje realizado no fue valorado debidamente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, podemos observar, a través de la sentencia recurrida que dichas pruebas fueron valoradas conforme a la normativa vigente, por lo que este tribunal, conforme con la Ley núm. 137-11, no tiene potestad para realizar una verificación de las pruebas que han sido aportadas en un caso ante los tribunales ordinarios.

i. En casos como el que nos ocupa, este tribunal constitucional, en las sentencias TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), literal d (pág. 12); TC/0263/15, numeral 11.9 (pág. 17), de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); y TC/0224/15, literal f (pág. 14), de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), ha corroborado el siguiente criterio:

Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

j. Se puede advertir que los argumentos establecidos en la instancia no son suficientes para demostrar las vulneraciones argüidas en el recurso de revisión. En ese sentido, podemos enfatizar que los tribunales ordinarios son los competentes para ponderar si los hechos ameritan una variación de la calificación o no, en razón de que tienen la facultad de realizar las valoraciones correspondientes de las pruebas y los hechos en el proceso, escapando estos del control constitucional, para valorar tal situación.

k. De conformidad con lo anteriormente analizado así como los precedentes citados por este tribunal, la Sentencia núm. 318/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), no incurre en violación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente; por ende, dicha decisión se dictó conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución, por lo que, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán contra la Sentencia núm. 318/16, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán contra Sentencia núm. 318/16, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Bienvenido Guzmán, y a la parte recurrida, señor Alfredo Martínez Ubri.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán, contra la Sentencia núm. 318/16, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El señor Mauricio López Méndez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibido ante este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 318/16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), y cuyo fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bienvenido Guzmán, contra la Sentencia núm.178/15, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada, tras considerar que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es conforme a Derecho, por lo que no vulnera el derecho fundamental invocado por la parte recurrente.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental.

II. ALCANCE DEL VOTO: ES PROCESALMENTE INADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A), B) Y C) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11 CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. En fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Constitucional dictó su Sentencia TC/0123/18, a través de la cual modifica el precedente aplicable hasta la fecha (Sentencia núm. TC/0057/12) con respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. A este respecto dicha sentencia señaló lo siguiente:

“Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).”

5. Dicha sentencia justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

6. En el caso concreto, la recurrente había invocado la conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación con la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de fecha 14 de agosto de 1945, y en ese sentido se hacía necesario examinar los requisitos de admisibilidad atendiendo a la disposición del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, cuya norma exige lo siguiente: a) *“que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*; b) *“que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*; y c) *“que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*.

7. Respecto a los literales a), b) y c) antes indicados, este Tribunal en el presente caso consideró lo siguiente:

“d)- Luego de verificar la decisión recurrida, se observa que en el presente recurso satisface el primero de los requisitos indicados más arriba, toda vez, que invoca a este tribunal los derechos fundamentales ante citados por el órgano que dictó la decisión recurrida.

e) – En relación al segundo de los requisitos, el recurrente agotó todas las vías ordinarias, cumpliendo con dicho literal, por otra parte, no le fue subsanada la vulneración alegada, en virtud que las mismas alegadas son alegadas luego que surgiera el rechazo del recurso de casación, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual no es susceptible de ningún otro recurso ordinario, por lo que satisface dicho requisito.

f)- En relación al tercer requisito literal c) del artículo 53.3, también se satisface, toda vez que alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales, y en caso de verificarse la misma, sería imputable al tribunal que emitió la decisión.”

8. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumple”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

9. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 sí ha sido variado y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

10. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-¹; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando la parte

¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

11. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

12. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación con la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de fecha 14 de agosto de 1945 -entre otros-, de modo que se cumple el requisito establecido en el literal a), ya que el derecho fundamental fue invocado formalmente en el proceso, *“tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*.

13. Asimismo, ha de señalarse que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 también se cumple debido a que la parte recurrente acudió ante todas las instancias judiciales disponibles para reclamar la vulneración de derecho fundamental invocado, sin que tu pretensión haya sido subsanada.

14. Del mismo modo, la condición requerida en el literal c) del indicado artículo también se cumple, en razón de que la supuesta conculcación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en relación con la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones de fecha 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de 1945 se imputa a la Suprema Corte de Justicia por haber omitido protegerlo cuando fue invocado ante esa sede judicial en el marco del recurso de casación.

15. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal², es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

16. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer

²Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

19. La cuestión planteada conducía a que este Tribunal aplicara el contenido de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta conculcación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso, se han agotado todos los recursos disponibles ante el poder judicial sin que la misma haya sido subsanada y se imputa la violación a la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bienvenido Guzmán contra la Sentencia núm. 318/16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación con la motivación desarrollada en el párrafo d) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

d. Luego de verificar la decisión recurrida, se observa que en el presente recurso satisface el primero de los requisitos indicados más arriba, toda vez, que invoca a este tribunal los derechos fundamentales ante citados por el órgano que dictó la decisión recurrida.

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que el recurrente imputa las violaciones a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 318/16, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,³ entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

³ De veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.⁴

9. Posteriormente precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.*⁵

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “que concurren y se cumplan todos y cada uno” de los requisitos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que en su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”.⁶

25. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁶ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁷ del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁸

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁸ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, su fondo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Al respecto, aunque no se hace mención expresa, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente en relación con la concurrencia de los requisitos del referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo con que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” han sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

41. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario